



ACUERDO MINISTERIAL No. 267

CONSIDERANDO:

Que en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las Ministras y Ministros de Estado: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";

Que el artículo 281 Constitución de la República establece que: "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente." Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: "numeral 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios.";

Que el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República establece que es responsabilidad del Estado por medio de la política económica: "Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.";

Que el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No.583 de 05 de mayo de 2009, modificada el 27 de diciembre de 2010, indica que: "El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía (...)";

Que el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reformado el 5 de mayo de 2015, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas. "La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley";

Que el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, (ERJAFE) indica que: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales";

Que es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca –MAGAP– apoyar el fomento y desarrollo de la competitividad de cadenas agroproductivas, mediante la creación un marco jurídico adecuado y la facilitación de alianzas estratégicas entre sus actores directos;

Que siendo la soya uno de los productos principales dentro de la cadena agroindustrial la para la producción avícola, acuícola, porcícola y aceitera, es deber del Gobierno Nacional estimular el desarrollo de la competitividad de todos los eslabones de la cadena, garantizando la adecuada



comercialización de la cosecha nacional y normal abastecimiento de materias primas para la industria en referencia;

Que en reunión del Consejo Consultivo de la Cadena de soya llevado en efecto el 28 de septiembre de 2015, en el MAGAP Guayaquil, la Subsecretaría planteó el análisis para el establecimiento del precio del grano de soya para cosecha verano 2015;

Que los miembros del Consejo Consultivo de la Cadena de Soya consideran necesario racionalizar y transparentar el comercio de grano, pasta y aceite de soya de producción nacional, garantizando precios adecuados para todos los actores de la cadena;

Que los actores directos de la cadena de la soya: agricultores, industrias extractoras, balanceadoras y aceiteras, mantiene un acuerdo en el marco del Programa de Absorción de la producción nacional, ligado a las importaciones del déficit de pasta y aceite de soya, respetando la estacionalidad de la cosecha nacional;

Que según el literal b) del artículo 14, Capítulo VII "De las sesiones y resoluciones" del Título XXIV "Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG" contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3609 publicado en Registro Oficial Edición Especial No. 1, de 20 de marzo de 2003, "En caso de no llegarse a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes";

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 416 del 18 de septiembre de 2014, se fijó el precio mínimo de sustentación al productor de grano de soya para el ciclo verano 2014, en USD 30,00 (treinta dólares de los Estados Unidos de América), por el quintal de 45,36 kilos, con 12 % de humedad y 1 % de impurezas, a nivel de bodega vendedor; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Acoger la recomendación de la Subsecretaría de Comercialización, de modificar el precio mínimo de sustentación al productor del grano de soya para el ciclo de verano 2015, por quintal de (45,36 kilos) con 12% de humedad y 1% de impurezas, en treinta y un dólares de los Estados Unidos de América (USD 31,00), a nivel de bodega vendedor.

Artículo 2.- Las industrias de alimentos balanceados, los importadores de balanceados y las extractoras absorberán la totalidad de la cosecha nacional de soya, de acuerdo al porcentaje de participación en las importaciones de torta de soya durante el 1 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2015, tal como se muestra en la siguiente tabla de distribución porcentual:

IMPORTADOR	% Participación
AFABA	16,30%
PRONACA	16,10%
INBALNOR S.A.	12,94%



GISIS S.A.	8,30%
AGRIPAC S.A.	5,56%
ALIMENTSA S.A.	5,17%
BIOALIMENTAR CIA. LTDA.	4,71%
CHAVEZ ZUNIGA SALOMON IVAN	3,53%
MOCHASA	3,28%
AVICOLA SAN ISIDRO S.A. AVISID	3,19%
LIRIS S.A.	3,00%
UNICOL S.A.	2,68%
EMPAGRAN	2,29%
AVICOLA ORO CIA. LTDA	2,29%
PROMARISCO S.A.	1,85%
POLLO FAVORITO SA POFASA	1,68%
AVIPECHICAL S.A.	1,28%
AVESCA AVICOLA ECUATORIANA C.A	1,25%
AVIPAZ CIA. LTDA.	1,09%
VELASTEGUI LOZADA WILSON HERNAN	1,02%
COPROBALAN EMA	0,73%
INPROSA, INDUSTRIAL PROCESADORA SANTAY S.A.	0,69%
INCUBADORA ANHALZER CIA. LTDA.	0,35%
AGRO INDUSTRIAL VARGAS VELASQUEZ CIA. LTDA.	0,34%
AGRICOLA LLERENA GARZON GUADALUPE S.A.	0,25%
ASAVICO	0,12%
SAUSALITO S.C.C	0,03%
	100%

Artículo 3.- Establecer dos esquemas opcionales para la comercialización de pasta y aceite crudo de soya, de conformidad con lo acordado por los actores de la cadena, para la cosecha nacional correspondiente al ciclo verano del 2015. Los Esquemas serán:

- **Comercialización directa:** Productor - Balanceador; Balanceador industrializa la soya por medio de la extractora, pago de la maquila o servicio por parte del balanceador.
- **Comercialización con Extractoras:** Productor - Extractora; La extractora vende a la industria balanceadora, y el precio final incluyen los costos de maquila.

Artículo 4.- El costo de maquila será de USD 73,00 dólares por tonelada métrica. El grano de soya deberá ser entregado en las instalaciones del extractor con un porcentaje máximo de humedad del 12% e impurezas del 1% y el extractor entregará el 77% en torta y el 18% en aceite.

Artículo 5.- La industria aceitera absorberá el aceite resultante del procesamiento del grano de la cosecha nacional a un precio de USD 1287,85 (mil doscientos ochenta y siete 85/100 dólares de los Estados Unidos de América) la tonelada métrica, en proporción a las importaciones de aceite crudo de soya tomado como referencia las realizadas entre 01 de agosto de 2014 y 31 de julio de 2015, cuyos porcentajes se detallan a continuación:



EMPRESA	% Participación
LA FABRIL S.A.	40%
INDUSTRIAL DANEC SA	24%
INDUSTRIAS ALES C. A.	18%
NEGOCIOS INDUSTRIALES REAL N.I.R.S.A. S.A.	8%
INDUSTRIAL DANEC S.A.	3%
CONSERVAS ISABEL ECUATORIANA SA	3%
SALICA DEL ECUADOR S.A.	1%
MARBELIZE S.A.	1%
SEAFMAN	1%
EUROFISH S.A.	1%
MODERNA ALIMENTOS S.A.	0,4%

Artículo 6.- El MAGAP supervisará que los compromisos adquiridos por parte de los representantes de las industrias de alimentos balanceados, de importación de balanceados y aceiteras de que trata el presente acuerdo se cumplan, particularmente en el marco del Programa de Absorción de cosecha que asegura la compra total de la producción nacional de soya y maíz. Al efecto, se registrarán las transacciones de compra del grano, pasta, aceite crudo de soya y grano de maíz, en la Unidad de Registro de Transacciones y Facturación – URTF del MAGAP.

Artículo 7.- El registro de las facturas de compra de grano de soya o su equivalente en torta constituirá el requisito básico para la autorización de las importaciones de torta de soya.

Artículo 8.- Los volúmenes de importación de torta de soya que efectúen las industrias balanceadoras estarán en función de los porcentajes de la absorción de la cosecha nacional de grano de soya o su equivalente en torta de soya del año calendario inmediatamente anterior, los mismos que serán establecidos por el MAGAP en función de la información obtenida en la URTF.

Artículo 9.- Para garantizar la entrega de torta de soya a los pequeños productores avícolas no asociados, el MAGAP conjuntamente con la industria de balanceados realizarán una hoja de ruta para comercializar esta materia prima a precios similares a los entregados a los asociados.

Artículo 10.- Los pequeños productores avícolas, porcícolas, acuícolas, y no agremiados, para ser beneficiarios de la entrega de torta de soya, deberán asociarse y estar legalmente constituidos y registrados en el MAGAP.

Artículo 11.- De comprobarse abuso de sobre precio en la venta de la materia prima a los no asociados, será causa suficiente para suspender a las industrias los derechos de importación, para lo cual se dará el trámite legal pertinente de conformidad con el debido proceso.

Artículo 12.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP, quien emitirá informes trimestrales ante el titular de esta Cartera de Estado, sobre el control e intervención para proteger la producción nacional del grano de soya.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPUBLICA DEL ECUADOR




Artículo 13.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. N° 416 del 18 de septiembre de 2014.

Artículo 14.- El presente Acuerdo Ministerial, entrara en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los **12 OCT 2015**


Javier Ponce Cevallos
**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**





